

A) Durante este periodo de ampliación la jornada de trabajo será de siete horas, comenzando a las ocho de la mañana, excepto los sábados, que será la habitual de cinco y media.

B) En este periodo de ampliación, las horas extraordinarias que no rebasen la jornada normal de ocho horas serán abonadas sin recargo alguno.

**Cláusula 8.ª** El tiempo servido por el personal en situación de aspirantado será computado a efectos de antigüedad y sin alcance retroactivo. En cuanto a los Oficiales por capacitación, solamente les corresponderá este beneficio cuando por el transcurso del tiempo servido se reintegren a la escala de antigüedad, causando baja, por consiguiente, en el porcentaje de capacitación. Esta interpretación surtirá efectos a partir de 12 de agosto de 1960, sin otros alcances económicos retroactivos.

**Cláusula 9.ª** Se mantiene el aumento del 50 por 100 sobre la actual indemnización establecida en el artículo 64 de la vigente Reglamentación nacional por quebranto de moneda.

Las empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que incurra en el transcurso de un año en diez faltas, entendiéndose por tales los errores o diferencias, en más o en menos, desde 100 pesetas inclusive.

**Cláusula 10.** El personal de la Banca Privada, al ascender de categoría, lo hará con el sueldo que corresponda, respetándose como antigüedad en la nueva categoría el tiempo servido dentro del último trienio en la categoría anterior, a efectos del cómputo del nuevo devengo.

Esta cláusula será de aplicación únicamente en el caso de que el sueldo inmediato superior que habría de alcanzarse por antigüedad en la escala de procedencia fuese mayor que el que le corresponda en la categoría que asciende.

**Cláusula 11.** Las Empresas bancarias renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

**Cláusula especial.** A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La nueva paga con que se incrementa la participación en beneficios del personal se abonará, por lo que respecta, al año 1960, dentro del mes de noviembre.

Tendrá derecho a esta paga el personal ingresado en la Empresa con anterioridad a primero de enero de 1960 y que en la fecha de la firma del Convenio esté en activo.

El personal ingresado en el presente año y los que causen baja a partir de 12 de agosto del mismo, percibirán la paga proporcionalmente al tiempo servido en 1960.

2.ª A los efectos del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos, y para el supuesto de que la Autoridad laboral solicite sindicalmente el informe de las partes, se designará una Comisión integrada por tres Vocales de cada Sector de entre los que han intervenido en las deliberaciones, y que a tal fin tendrán la facultad delegada de la totalidad de los firmantes de este Convenio.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—Enrique Cid y Rulz Zorrilla. Jullán Tiemblo Jara.—José Zapatero García.—José Ramírez de Cáceres.—Jacobó López Rda.—Juan Usobiaga Larrañaga.—Emilio Bouza Fernández.—Alfonso de Gabriel y Ramírez de Cartagena.—Gonzalo Fernández de Araoz.—D. Antonio Ridruejo Botija.—D. Manuel Peña García.—D. José Lafont Oliveras.—D. Crescencio A. Miranda Serrano.—D. Jesús López Mardones. Carlos Boado de la Parte.—Jesús Cimiano Ochoa.—Antonio Zaragoza Rodríguez.—José Castro Rodríguez y Antonio Hermida Burón.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 2169/1960, de 17 de noviembre, por el que se autoriza a las Gerencias de los Poblados Dirigidos para ceder los servicios complementarios y locales comerciales.*

Los Poblados Dirigidos, creados por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, modificado por el de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, disposiciones luego desarrolladas por la Orden ministerial de

ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cumplimiento de la misión que les fué encomendada, han construido o tienen en fase avanzada de edificación diversos poblados con viviendas para las familias trabajadoras y de clase media, dotados de las urbanizaciones y servicios complementarios estimados necesarios para un perfecto desarrollo de la vida de la comunidad.

Las disposiciones antes mencionadas encomendaron la representación de las familias que integran los poblados a las Gerencias de los mismos, cuyas funciones están determinadas en la Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y hacen relación a la presentación de proyectos, construcción, percepción de créditos, etc., pero sin que se precisaran las que puedan corresponderles en orden al destino que haya de darse a los servicios comunes de los mismos como viales, espacios libres, edificios públicos y comerciales, los cuales, si bien forman parte de los poblados, no pueden ni deben ser objeto de la propiedad de los beneficiarios, que ha de quedar circunscrita a las viviendas y partes comunes de los edificios en que están situadas, no susceptibles de aprovechamiento independiente; así, pues, complementando estas disposiciones, se hace preciso ampliar las funciones de las Gerencias de los poblados, con el fin de que puedan ceder y enajenar los servicios complementarios y locales de negocios, como representantes legales de las Comunidades de las familias propietarias de las viviendas, bajo la tutela de la Dirección General de la Vivienda, que habrá de dar su conformidad al uso, destino y enajenación de los servicios comunes que antes se relacionan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Gerencias de los Poblados Dirigidos tendrán facultad, previa autorización de la Dirección General de la Vivienda, para ceder, a título gratuito u oneroso, los servicios complementarios que forman parte de ellos y estén comprendidos en el proyecto de construcción aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

**Artículo segundo.**—Los viales, espacios libres y servicios de urbanización, de utilización general, serán transferidos formalmente a los Municipios correspondientes, a los que corresponderá a partir de dicho momento la titularidad, conservación y régimen de dichos bienes.

**Artículo tercero.**—Los edificios proyectados y realizados para servicios públicos podrán cederse por las Gerencias, a título oneroso o gratuito, y en este caso, en las condiciones que se determinen, para servicios del Estado, de sus Organismos Autónomos y del Movimiento.

Las iglesias se afectarán a las respectivas Diócesis con el fin de atender a las necesidades religiosas del poblado, a las que corresponderá la conservación de dichos edificios.

**Artículo cuarto.**—Los locales comerciales habrán de enajenarse en pública subasta, sirviendo de tipo de licitación la cantidad propuesta por la Gerencia y aprobada por la Dirección General de la Vivienda, que tendrá un representante en la Mesa de subasta y aprobará la adjudicación definitiva. Si los locales comerciales se hubiesen proyectado con vivienda aneja, la subasta se extenderá a ésta, viniendo el adjudicatario obligado a cumplir las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo regulando el uso, policía y conservación de las viviendas del poblado.

Los productos obtenidos en estas enajenaciones y, en su caso, con las que se autorizan en el párrafo primero del artículo anterior, lucirán en la cuenta que de su gestión ha de rendir cada una de las Gerencias, sirviendo para atender a los gastos de urbanización, construcción de edificios públicos y servicios comunes, y el remanente, si los hubiere, se aplicará a la minoración de las aportaciones de los beneficiarios.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA